REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOMULPEMU
DEMANDADO: MARTHA BORJA RIVALDO
IBETH LEONOR ARANGÓN
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 00747 00.
ASUNTO: RECONOCER PERSONERIA

Auto No. 2251

En atención al poder visible a folio 72 cuaderno principal, como apoderado judicial de la demandada MARTHA BORJA RIVALDO, con cedula de ciudadanía 22.456.443 reconózcale personería a la doctora BEATRIZ ELENA MEJIA VIZCAINO, C.C. 49.788.686, con T.P. 193.215 del C.S. de la J.

Hágase entrega de los títulos judiciales que reposan en el proceso como fue solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	JOSE DAVID GUTIERREZ
DEMANDADOS:	ILMEHER MARTINEZ OROZCO
RADICACIÓN:	20 001 41 89 001 2016 01106 00
ASUNTO:	SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Auto Nº 2252

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora KAREN CECILIA SABALLET LARA identificado con cedula de ciudadanía No. 49.798.351 expedida en Valledupar y T.P 153.803 del C.S de la J.

En atención a la solicitud presentada por el demandante JOSE DAVID GUTIERREZ, hágase entrega del título de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MATILDE GÁMEZ MÁRTINEZ.
DEMANDADO : JESÚS ANTONIO VALLEJO MIELES
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2016-01254-00
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

AUTO N° 2295

En atención al memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación por pago total de la obligación, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. Niéguese la entrega del titulo judicial No 424030000547019 de fecha 28 de febrero de 2018 por valor de $3.899.251,89, por cuanto el mismo ya fue entregado en fecha 26 de abril de 2019 a la demandante, tal como se observa a folio 27 del expediente.

Quinto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada MARIA ANTONIA MOLINA LOZANO a favor de la parte demandante DAGOBERTAO ROJAS ECHAVEZ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% ----------$		980,000.00
Citación Personal ----------$		6,000.00
Notificación por aviso ----------$		6,000.00
Otros gastos ----------$		00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----------$		$992,000.00

SON: NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($992,000.00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: DAGOBERTAO ROJAS ECHAVEZ.
DEMANDADO: MARIA ANTONIA MOLINA LOZANO.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 01691 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2264

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($992,000.00).

Por otro lado, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor DAVINSON PEDROZO GUERRA identificado con C.C. 1.065.807.344 y T.P. 326.771 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: DAGOBERTAO ROJAS ECHAVEZ.
DEMANDADO: MARIA ANTONIA MOLINA LOZANO.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 01691 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO Nº 2259

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 79 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses de mora excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: $19,600,000.00

Intereses Moratorios: 16/11/2015 al 30/11/2020: $28.618.014,44

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
$ 19.600.000,00	44	Oct.-Dic./15	0,2900	$ 694.711,11
$ 19.600.000,00	90	Ene.-Mar/16	0,2952	$ 1.446.480,00
$ 19.600.000,00	90	Abril-Jun/16	0,3081	$ 1.509.690,00
$ 19.600.000,00	90	Jul.-Sept./16	0,3201	$ 1.568.490,00
$ 19.600.000,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	$ 1.616.510,00
$ 19.600.000,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	$ 1.543.990,00
$ 19.600.000,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	$ 1.543.500,00
$ 19.600.000,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	$ 1.517.530,00
$ 19.600.000,00	30	Oct./17	0,2973	$ 485.590,00
$ 19.600.000,00	30	Nov./17	0,2944	$ 480.853,33
$ 19.600.000,00	30	Dic./17	0,2916	$ 476.280,00
$ 19.600.000,00	30	Ene./18	0,2904	$ 474.320,00
$ 19.600.000,00	30	Feb./18	0,2952	$ 482.160,00
$ 19.600.000,00	30	mar-18	0,2902	$ 473.993,33
$ 19.600.000,00	30	abril./18	0,2872	$ 469.093,33
$ 19.600.000,00	30	may-18	0,2866	$ 468.113,33
$ 19.600.000,00	30	jun./18	0,2842	$ 464.193,33
$ 19.600.000,00	30	jul./18	0,2805	$ 458.150,00
$ 19.600.000,00	30	agos./18	0,2791	$ 455.863,33
$ 19.600.000,00	30	sep./18	0,2772	$ 452.760,00
$ 19.600.000,00	30	oct./18	0,2745	$ 448.350,00
$ 19.600.000,00	30	nov./18	0,2724	$ 444.920,00
$ 19.600.000,00	30	Dic./18	0,271	$ 442.633,33
$ 19.600.000,00	30	Ene./19	0,2674	$ 436.753,33
$ 19.600.000,00	30	Feb./19	0,2755	$ 449.983,33
$ 19.600.000,00	30	mar-19	0,2706	$ 441.980,00
$ 19.600.000,00	30	abril./19	0,2698	$ 440.673,33
$ 19.600.000,00	30	may-19	0,2701	$ 441.163,33
$ 19.600.000,00	30	jun./19	0,2695	$ 440.183,33
$ 19.600.000,00	30	jul./19	0,2692	$ 439.693,33
$ 19.600.000,00	30	agos./19	0,2698	$ 440.673,33
$ 19.600.000,00	30	sep./19	0,2698	$ 440.673,33
$ 19.600.000,00	30	oct./19	0,2665	$ 435.283,33
$ 19.600.000,00	30	nov./19	0,2655	$ 433.650,00
$ 19.600.000,00	30	Dic./19	0,2637	$ 430.710,00
$ 19.600.000,00	30	Ene./20	0,2616	$ 427.280,00

MU

$ 19.600.000,00	30	Feb./20	0,2859	$ 466.970,00
$ 19.600.000,00	30	mar-20	0,2843	$ 464.356,67
$ 19.600.000,00	30	abril./20	0,2804	$ 457.986,67
$ 19.600.000,00	30	may-20	0,2729	$ 445.736,67
$ 19.600.000,00	30	jun./20	0,2718	$ 443.940,00
$ 19.600.000,00	30	jul./20	0,2718	$ 443.940,00
$ 19.600.000,00	30	agos./20	0,2744	$ 448.186,67
$ 19.600.000,00	30	sep./20	0,2753	$ 449.656,67
$ 19.600.000,00	30	oct./20	0,2714	$ 443.286,67
$ 19.600.000,00	30	Nov./20	0,2676	$ 437.080,00
				$ 28.618.014,44

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020: $48.218.014,44

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho desciende a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIESIOCHO MIL CATORCE PESOS con CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($48.218.014,44), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

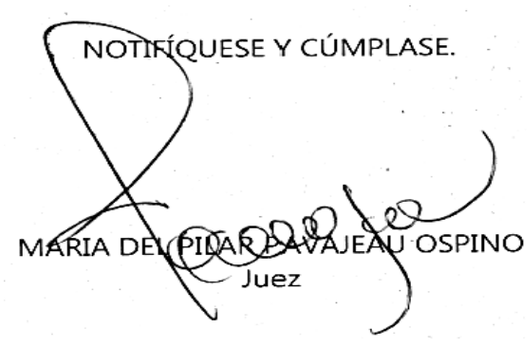

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CARLOS ALBERTO OSPINO 77.030.649
Demandada: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.NIT 890.930.790-5
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-1221-00.
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No.2249

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por el demandado y conyugada por el demandante, de conformidad a lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En el evento de existir remanente colóquese a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese Oficio por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

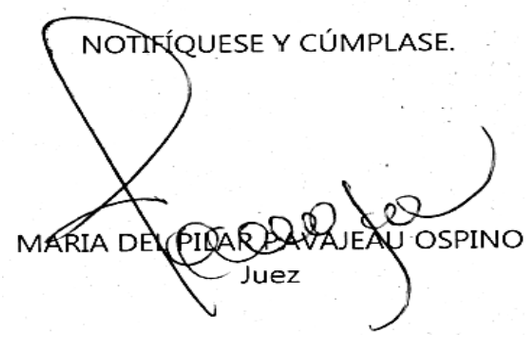

JN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA.
DEMANDADO: GRACIELA PEREZ
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2017-01329-00
ASUNTO : NIEGA SUSPENSIÓN

AUTO N° 2292

El artículo 161 del C.G.P señala los casos en los cuales se decreta la suspensión del proceso entre los cuales se encuentra "2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso…".*

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante, allego escrito en el cual solicita la suspensión del proceso y el levantamiento de la medida cautelar ordenada debido a un acuerdo entre las partes, no obstante, en dicha solicitud no se estableció el termino de suspensión del proceso debiendo hacerlo de conformidad con la norma citada. En virtud de ello, el despacho se abstiene de decretar la suspensión del proceso solicitada hasta tanto las partes informen cual es el termino por cual se va a suspender este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA: El suscrito secretario deja constancia hoy 23 de agosto de 2022, que dentro del proceso radicado 20001418900120170146000, mediante fijación en lista conforme al artículo 110 del C.G.P., se corrió traslado a las partes de las liquidaciones del crédito presentadas, observando que las mismas no fueron enviadas al correo electrónico de las partes para que se pronunciaran si a bien lo tuvieran. Así mismo, se deja constancia, que en la fecha se requirió al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que remitan la liquidación y avalúo aportado por la parte demandante el día 15 de diciembre de 2021, la cual es relacionada en la planilla de los memoriales y no permite el acceso a dicho memorial, lo que ha imposibilitado el envío a la parte demandada.

Atentamente,

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO DAVIVIEDA S.A. NIT. 860034313-7
Demandado : AURI ESTELA GOMEZ CARRANZA C.C. 49.743.507
Radicación : 20001 41 89 001 2017 01460 00
Asunto : ORDENA ENVIAR TRASLADO.

AUTO No. 2294

En atención a la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia por el Despacho, se avizora que no han sido enviados los escritos de las liquidaciones del crédito a las partes a fin de surtir el correspondiente traslado, en consecuencia, remítanse los mencionados escritos de liquidaciones del crédito, y entiéndase que el termino de traslado concedido comenzara a correr una vez sea enviado los correspondientes memoriales a las partes.

Por secretaría déjese la constancia y/o anotación en el Sistema Siglo XXI con que cuenta este Juzgado.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial poder presentado por la demandante, se reconoce personería al doctor DAVID RICARDO TRUJILLO DAZA, identificado con C.C. No. 1.065.566-789 y T.P. No. 311391 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada AURI ESTELA GOMEZ CARRANZA, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MANZUR PÁEZ COTAMO.
DEMANDADO: RAFAEL TORRES DAZA.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00045 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO Nº 2241

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 51 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: $1,000,000

Intereses Moratorios: 25/01/2020 al 10/03/2022: $497.640,28

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
$ 1.000.000,00	5	mar-20	0,2843	$ 3.948,61
$ 1.000.000,00	30	abril./20	0,2804	$ 23.366,67
$ 1.000.000,00	30	may-20	0,2729	$ 22.741,67
$ 1.000.000,00	30	jun./20	0,2718	$ 22.650,00
$ 1.000.000,00	30	jul./20	0,2718	$ 22.650,00
$ 1.000.000,00	30	agos./20	0,2744	$ 22.866,67
$ 1.000.000,00	30	sep./20	0,2753	$ 22.941,67
$ 1.000.000,00	30	oct./20	0,2714	$ 22.616,67
$ 1.000.000,00	30	Nov./20	0,2676	$ 22.300,00
$ 1.000.000,00	30	Dic./20	0,2619	$ 21.825,00
$ 1.000.000,00	30	Ene./21	0,2398	$ 19.983,33
$ 1.000.000,00	30	Feb./21	0,2431	$ 20.258,33
$ 1.000.000,00	30	mar-21	0,2412	$ 20.100,00
$ 1.000.000,00	30	abril./21	0,2397	$ 19.975,00
$ 1.000.000,00	30	may-21	0,2383	$ 19.858,33
$ 1.000.000,00	30	jun./21	0,2382	$ 19.850,00
$ 1.000.000,00	30	jul./21	0,2377	$ 19.808,33
$ 1.000.000,00	30	agos./21	0,2386	$ 19.883,33
$ 1.000.000,00	30	sep./21	0,2379	$ 19.825,00
$ 1.000.000,00	30	oct./21	0,2362	$ 19.683,33
$ 1.000.000,00	30	Nov./21	0,2391	$ 19.925,00
$ 1.000.000,00	30	Dic./21	0,2419	$ 20.158,33
$ 1.000.000,00	30	Ene./22	0,2649	$ 22.075,00
$ 1.000.000,00	30	Feb./22	0,2545	$ 21.208,33
$ 1.000.000,00	10	mar-22	0,2571	$ 7.141,67
				$ 497.640,28

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 24/01/2020 + INTERESES MORATORIOS AL 10/03/2022: $3,358,013.oo

MU

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho desciende a la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS MCTE ($3,358,013.oo), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

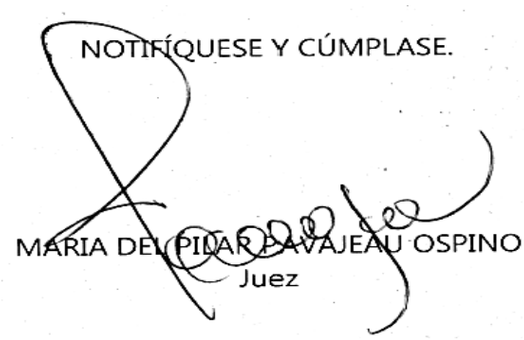

MU

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADO : DIEGO ARMANDO MORENO OLAYA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-00096-00
ASUNTO : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2290

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. NIT. 900.873.126-1 y en contra de DIEGO ARMANDO MORENO OLAYA C.C. 1.110.461.753.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : LICETH CAROLINA RODRIGUEZ BOLAÑO C.C 52.967.850
Demandados : MONICA ROSADO SOLANO C.C 49.771.997
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00104-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2214

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener MONICA ROSADO SOLANO C.C. 49.771.997, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL .

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1715 de fecha 25 de abril de 2018. *"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."*

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad MONICA ROSADO SOLANO, C.C 49.771.997, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-144776, ubicado en la vereda Los Corazones, lote N° 4, de Valledupar Cesar. Para tal efecto, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

TERCERO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE.
NIT. 900.123.215-1
DEMANDADOS: YEIMMY MARCELA BOBADILLA ANTELIZ C.C. 1.065.609.699
SANTINO ANDRES BOBADILLA ANTELIZ C.C. 1.192.769.683
YISSELA MARIA BOBADILLA ANTELIZ C.C. 1.065.815.696
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-00458-00.
ASUNTO : SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO.

AUTO N°267

De conformidad con la solicitud obrante a folio 41 del cuaderno principal y lo establecido la Ley 2213 de 2022, articulo 10, *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de los demandados SANTINO ANDRES BOBADILLA ANTELIZ C.C. 1.192.769.683 y YISSELA MARIA BOBADILLA ANTELIZ C.C. 1.065.815.696, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Por otro lado, frente a la solicitud de la parte demandante obrante a folio 41 y ss, donde solicita se le dé trámite a la notificación por edicto emplazatorio de la demandada YEIMMY MARCELA BOBADILLA ANTELIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.609.699, este Despacho niega dicha solicitud, toda vez que ésta se hizo presente ante esta Agencia Judicial el día 05 de diciembre de 2018, surtiendo la debida notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL C.C. 72.149.375
DEMANDADOS: ARLINTON ENRIQUE GARCIA HERNANDEZ C.C. 15.174.032
EDINSON AUGUSTO SOLIS NAVARRO C.C. 85.203.441
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00515-00
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

Auto N° 2266

De conformidad con la solicitud obrante a folio 21 del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, el Despacho ordena:

El emplazamiento del demandado ARLINTON ENRIQUE GARCIA HERNANDEZ C.C. 15.174.032, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada NASSER JESÚS CASTRO MARTÍNEZ, MARÍA ANGELICA ATENCIO VELÁSQUEZ, a favor de la parte demandante CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% ----------$		138,972.00
Citación Personal ----------$		16,000.00
Notificación por aviso ----------$		16,000.00
Otros gastos ----------$		00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----------$		$154,972.00

SON: CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($154,972.00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE:	CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
DEMANDADO:	NASSER JESÚS CASTRO MARTÍNEZ.
	MARÍA ANGELICA ATENCIO VELÁSQUEZ.
RADICACIÓN:	20001 41 89 001 2018 00652 00
Asunto :	Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2278

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($154,972.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
DEMANDADO: NASSER JESÚS CASTRO MARTÍNEZ.
MARÍA ANGELICA ATENCIO VELÁSQUEZ.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00582 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO Nº 2277

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 24 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses de mora excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: $2,779,440.oo

Intereses Moratorios: 30/06/2020 al 30/07/2021: $764.438,65

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
$ 2.779.440,00	30	jul./20	0,2718	$ 62.954,32
$ 2.779.440,00	30	agos./20	0,2744	$ 63.556,53
$ 2.779.440,00	30	sep./20	0,2753	$ 63.764,99
$ 2.779.440,00	30	oct./20	0,2714	$ 62.861,67
$ 2.779.440,00	30	Nov./20	0,2676	$ 61.981,51
$ 2.779.440,00	30	Dic./20	0,2619	$ 60.661,28
$ 2.779.440,00	30	Ene./21	0,2398	$ 55.542,48
$ 2.779.440,00	30	Feb./21	0,2431	$ 56.306,82
$ 2.779.440,00	30	mar-21	0,2412	$ 55.866,74
$ 2.779.440,00	30	abril./21	0,2397	$ 55.519,31
$ 2.779.440,00	30	may-21	0,2383	$ 55.195,05
$ 2.779.440,00	30	jun./21	0,2382	$ 55.171,88
$ 2.779.440,00	30	jul./21	0,2377	$ 55.056,07
				$ 764.438,65

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 30 DE JULIO DE 2021: $3.543.878

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho desciende a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE ($3.543.878.oo), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ANDRES DAVID GOMEZ GUTIERREZ, LUZ MARINA GUERRA PITRE, LUIS MIGUEL MANJARREZ CORREA, a favor de la parte demandante COOMULFONCE, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% ----------$		162,450.00
Citación Personal ----------$		22,000.00
Notificación por aviso ----------$		22,000.00
Otros gastos ----------$		00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----------$		$206,450.00

SON: DOSCIENTOS SEISMIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($206,450.00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOMULFONCE NIT. 900.123.215-1
DEMANDADO: ANDRES DAVID GOMEZ GUTIERREZ C.C. 1.047.338.367
LUZ MARINA GUERRA PITRE C.C. 45.458.155
LUIS MIGUEL MANJARREZ CORREA C.C. 7.452.193
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00652 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2272

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS SEISMIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($206,450.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPREMAN NIT. 900.246.043-8
DEMANDADOS: FREDYS ARROYO CAMACHO C.C. 77.009.891
DENNYS MARIA HENRIQUEZ DE ARAUJO C.C. 36.488.721
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-00833-00
ASUNTO : SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO.

AUTO N° 2256

De conformidad con la solicitud obrante a folio 13 y s.s. del cuaderno principal y lo establecido la Ley 2213 de 2022, articulo 10, *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de FREDYS ARROYO CAMACHO de conformidad con lo establecido en al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ANTONIO SEGUNDO FIGUEROA MERCADO.
DEMANDADO: MARGARITA MERCEDES GOMEZ MATTOS.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00957 00
Asunto: NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE TERMINACIÓN.

Auto No. 2244

El Despacho no accede a la solicitud de terminación presentada por parte de MARGARITA MERCEDES GOMEZ MATTOS C.C. 49.738.006, demandada dentro del proceso de la referencia, toda vez que, no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 461, inciso 2 del C.G.P., esto es:

> *"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Por otro lado, se avizora que, el pago total de los títulos de depósitos judiciales no completa el monto de la liquidación del crédito aprobada a fecha 30 de septiembre de 2020 y la liquidación de costas ordenadas. En consecuencia, por no estar ajustada a derecho la solicitud de terminación, mal haría el despacho en declararlo terminado por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JP

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO : REYNALDO ENRIQUE ROSADO GUETE C.C. 1.003.264.877.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-01387-00.
ASUNTO : CONTESTA PETICIÓN

AUTO N°2291

Teniendo en cuenta que se allega petición por el apoderado de la parte demandante, doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, en la cual solicita "*se sirva emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución"*, obrante a folio 103 y "*autoriza como dependiente judicial a la señora Katty Nayarith Ortega Andrade*", folio 104 del cuaderno principal, el Despacho procede a:

- Informar al apoderado judicial de la parte demandante que este Despacho se pronunció respeto al auto de seguir adelante la ejecución el día 12 de febrero de 2019, (fl. 96 del cuaderno principal) a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de REYNALDO ENRIQUE ROSADO GUETE.

- Téngase como dependiente Judicial a KATTY NAYARITH ORTEGA ANDRADE, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.065.817.821, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO ORTIZ MARTINEZ C.C. 77.000.167
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00102-00
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

Auto N° 2265

De conformidad con la solicitud obrante a folio 35 del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, el Despacho ordena:

El emplazamiento del demandado GUILLERMO ANTONIO ORTIZ MARTINEZ C.C. 77.000.167, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar. Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
DEMANDADO : ELENA PATRICIA GONZALEZ
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2019-00313-00

Auto No 2296.

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación remitida por el demandante a la demandada fue devuelta con la anotación de PREDIO DESOCUPADO, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de la demandada ELENA PATRICIA GONZALEZ FONSECA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.599.533, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 06 de septiembre de 2016, dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada FRAN YAIR GUERRA MANJARREZ, a favor de la parte demandante CLAUDIA PATRICIA ZABALETA FUENTES, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% ----------	$	250,000.00
Citación Personal ----------	$	00.00
Notificación por aviso ----------	$	00.00
Otros gastos ----------	$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----------	$	$250,000.00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($250,000.00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ZABALETA FUENTES.
DEMANDADO: FRAN YAIR GUERRA MANJARREZ
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00359 00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2287

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($250,000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ZABALETA FUENTES.
DEMANDADO: FRAN YAIR GUERRA MANJARREZ
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00359 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO Nº 2286

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 12-13 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses corrientes excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: $5,000,000.oo

Intereses Corrientes: 01/11/2016 al 01/07/2018: $1.764.575,00

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
$ 5.000.000,00	59	Oct.-Dic./16	0,2199	$ 180.195,83
$ 5.000.000,00	90	Ene.-Mar/17	0,2234	$ 279.250,00
$ 5.000.000,00	90	Abril-Jun/17	0,2233	$ 279.125,00
$ 5.000.000,00	90	Jul.-Sept/17	0,2198	$ 274.750,00
$ 5.000.000,00	30	oct./17	0,2115	$ 88.125,00
$ 5.000.000,00	30	nov./17	0,2096	$ 87.333,33
$ 5.000.000,00	30	dic./17	0,2077	$ 86.541,67
$ 5.000.000,00	30	ene./18	0,2069	$ 86.208,33
$ 5.000.000,00	30	feb./18	0,2101	$ 87.541,67
$ 5.000.000,00	30	Mar./18	0,2068	$ 86.166,67
$ 5.000.000,00	20	abr-18	0,2048	$ 56.888,89
$ 5.000.000,00	30	may./18	0,2044	$ 85.166,67
$ 5.000.000,00	30	jun./18	0,2028	$ 84.500,00
$ 5.000.000,00	1	jul./18	0,2003	$ 2.781,94
				$ 1.764.575,00

Intereses Moratorios: 02/07/2018 al 30/09/2021: $4.032.333

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021: $10.796.908

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho desciende a la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE ($10.796.908), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JUAN MARTÍNEZ CELSA, a favor de la parte demandante EDGAR ENRIQUE HURTADO MARROQUIN, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% ----------$		250,000.00
Citación Personal ----------$		8,600.00
Notificación por aviso ----------$		12,200.00
Otros gastos ----------$		00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS----------$		$270,800.00

SON: DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($270,800.00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	EDGAR ENRIQUE HURTADO MARROQUIN.
DEMANDADO:	JUAN MARTÍNEZ CELSA.
RADICACIÓN:	20001 41 89 001 2019 00578 00
Asunto :	Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2281

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($270,800.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE HURTADO MARROQUIN.
DEMANDADO: JUAN MARTÍNEZ CELSA.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00578 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO Nº 2280

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 30 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses corrientes y de mora excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: $5,000,000.oo

Intereses Corrientes: 15/01/2019 al 15/10/2019: $725.333,33

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
$ 5.000.000,00	15	ene./19	0,1916	$ 39.916,67
$ 5.000.000,00	30	feb./19	0,1970	$ 82.083,33
$ 5.000.000,00	30	Mar./19	0,1937	$ 80.708,33
$ 5.000.000,00	30	abril./19	0,1932	$ 80.500,00
$ 5.000.000,00	30	may./19	0,1934	$ 80.583,33
$ 5.000.000,00	30	jun./19	0,1930	$ 80.416,67
$ 5.000.000,00	30	jul./19	0,1928	$ 80.333,33
$ 5.000.000,00	30	agos./19	0,1932	$ 80.500,00
$ 5.000.000,00	30	sep./19	0,1932	$ 80.500,00
$ 5.000.000,00	15	oct./19	0,1910	$ 39.791,67
				$ 725.333,33

Intereses Moratorios: 15/11/2019 al 15/08/2021: $764.438,65

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
$ 5.000.000,00	15	nov./19	0,2655	$ 55.312,50
$ 5.000.000,00	30	Dic./19	0,2637	$ 109.875,00
$ 5.000.000,00	30	Ene./20	0,2616	$ 109.000,00
$ 5.000.000,00	30	Feb./20	0,2859	$ 119.125,00
$ 5.000.000,00	30	mar-20	0,2843	$ 118.458,33
$ 5.000.000,00	30	abril./20	0,2804	$ 116.833,33
$ 5.000.000,00	30	may-20	0,2729	$ 113.708,33
$ 5.000.000,00	30	jun./20	0,2718	$ 113.250,00
$ 5.000.000,00	30	jul./20	0,2718	$ 113.250,00
$ 5.000.000,00	30	agos./20	0,2744	$ 114.333,33
$ 5.000.000,00	30	sep./20	0,2753	$ 114.708,33
$ 5.000.000,00	30	oct./20	0,2714	$ 113.083,33
$ 5.000.000,00	30	Nov./20	0,2676	$ 111.500,00
$ 5.000.000,00	30	Dic./20	0,2619	$ 109.125,00
$ 5.000.000,00	30	Ene./21	0,2398	$ 99.916,67
$ 5.000.000,00	30	Feb./21	0,2431	$ 101.291,67
$ 5.000.000,00	30	mar-21	0,2412	$ 100.500,00
$ 5.000.000,00	30	abril./21	0,2397	$ 99.875,00
$ 5.000.000,00	30	may-21	0,2383	$ 99.291,67
$ 5.000.000,00	30	jun./21	0,2382	$ 99.250,00
$ 5.000.000,00	30	jul./21	0,2377	$ 99.041,67

MU

$ 5.000.000,00	15	agos./21	0,2386	$ 49.708,33
				$ 2.280.437,50

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS AL 15 DE AGOSTO DE 2021: $8.005.770

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho desciende a la suma de OCHO MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($8.005.770.oo), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : VELKIS MARIA CORTES VASQUEZ
Demandado : JOSE AMADOR CORDOBA
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00006-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2260

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado JOSE AMADOR CORDOBA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : EDUWIN MARTINEZ ESCORCIA
Demandado : JESUS ANDRES GUERRERO
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00018-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2262

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado JESUS ANDRES GUERRERO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASSERCOPI
Demandado : NORA ELIANA OSORIO ROVIRA
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00029-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2263

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandada NORA ELIANA OSORIO ROVIRA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : WILMAR SALAS
Demandado : AGNELYS PAOLA MARTINEZ VILLA
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00032-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2274

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandada AGNELYS PAOLA MARTINEZ VILLA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MIREYIS LOPEZ MORON.
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00123 00.
ASUNTO: SE ORDENA ENTREGA TITULO.

Auto No. 2301

En atención la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante MIREYIS LOPEZ MORON, por secretaria hágase entrega del título de depósito judicial que reposa en el proceso a favor de la demandante.

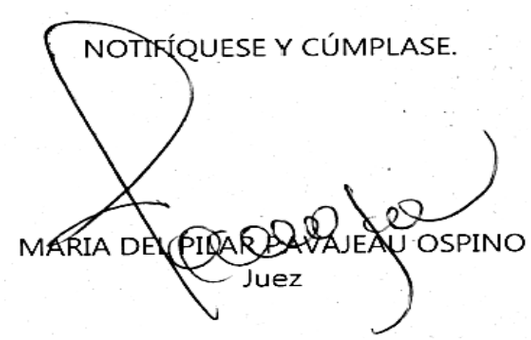

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de Agosto del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MOISES LIMA GÓMEZ.
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO CARRANZA ACUÑA.
RADICACIÓN:	20001-41-89-001-2020-00430-00
ASUNTO:	SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Auto N° 2253

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: *(i)* la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; *(ii)* si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 1996 de fecha once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1333 de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

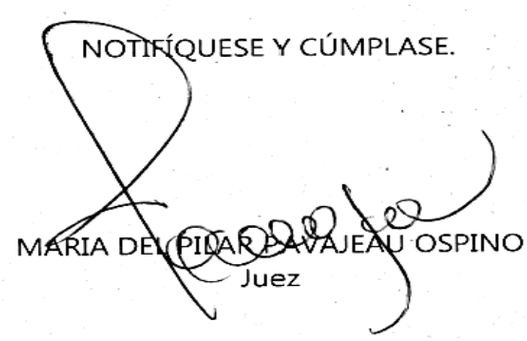

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO.COOPHUMANA NIT.900.528.9101.
DEMANDADO: JAIRO IMITOLA MARTINEZ C.C. 12.716.005.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00447 00.
ASUNTO : AUTO RECONOCE PERSONERÍA.

Auto No.2250

Se reconoce personería a la Doctor (a) VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO con cedula de ciudadanía. No 1.140.889.499 y tarjeta profesional No 332.585 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JP

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT.900.528.9101.
DEMANDADO: JAIRO IMITOLA MARTINEZ C.C. 12.716.005.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00447 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 2254

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO.COOPHUMANA y en contra de JAIRO IMITOLA MARTINEZ.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RAMIRO BONELO TRUJILLO
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00521-00
Asunto : Fijar en lista de traslado para quedar
En turno de Sentencia anticipada

Auto:2248

Teniendo en cuenta que el escrito de contestación de la demanda no hay solicitud de pruebas y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: FREDYS DE JESUS PATIÑO ALDANA C.C. 77.185.962
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00171 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 2255

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de FREDYS DE JESUS PATIÑO ALDANA.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JP

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR -CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante : LIDIA ELVIRA VENERA OROZCO CC No 49.760.474
Demandados : PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación : 20001-40-03-001-2021-00462-00
Asunto : INADMITE DEMANDA

Auto No 2300

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovida por LIDIA ELVIRA VENERA OROZCO a través de apoderada judicial PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos en su numeral 1 el poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado.

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que con esta no se acompañó el poder otorgado por la demandante para actuar como apoderada judicial legalmente constituida de la parte demandante, debiendo hacerlo en atención al derecho de postulación que reviste la actuación que hoy se pretende adelantar ante esta instancia la parte demandante, tal como lo establece el artículo 78 del C.G.P., púes a pesar de haber indicado en observaciones de la demanda que aportaba el poder otorgado, el mismo no reposa en el expediente digital, de ahí que dicha eventualidad contrarié lo preceptuado en la norma antes citada y requiere ser subsanada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisible la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ALIRIO CONTRERAS MEJIA C.C. 77.172.500
DEMANDADOS: LUIS JAVIER ORTIZ KLIMGER C.C. 84.006.892
RADICADO : 20-001-41-89-001-2021-00571-00.
ASUNTO : SE ORDENA ENTREGA TITULO.

Auto No. 2284

De conformidad con lo consagrado en el artículo 287 del C.G.P., este Despacho adiciona al proveído de fecha 17 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que al momento de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación se omitió "ordenar la entrega del título solicitado a favor de la parte demandante ALIRIO CONTRERAS MEJIA"

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo consagrado por el artículo 287 del C.G.P., se adiciona de oficio el citado proveído, el cual quedará así:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener LUIS JAVIER ORTIZ KLIMGER C.C. 84.006.892, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL Y RED MULTIBANCA.

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad LUIS JAVIER ORTIZ KLIMGER C.C. 84.006.892, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-87062. Para tal efecto, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada LUIS JAVIER ORTIZ KLIMGER C.C. 84.006.892, dentro del proceso seguido en su contra por JHON CARLOS CORDOBA POCO en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paso-Cesar, Radicado 20250400890001-2021-00009-00.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2981 de fecha 5 de noviembre de 2021.

  "El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: hágase entrega a la parte demandante del título de depósito judicial solicitado en el memorial de terminación.

CUARTO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: GABRIEL ALFONSO DIAZGRANADOS ARZUAGA
DEMANDADO: GIOVANNA JACOME
ANA CECILIA UHIA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00635 00.
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 2247

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de GABRIEL ALFONSO DIAZGRANADOS ARZUAGA y en contra de GIOVANNA JACOME y ANA CECILIA UHIA

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CONJUNTO CERRADO ACUARELANIT. 900595378-6.
Demandada: JOSE CAMILO MENDEZ GOMEZC.C 91.509.610.
Radicado: 20-001-41-89-001-2021-884-00.
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No.2246

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de JOSE CAMILO MENDEZ GOMEZ C.C 91.509.610,distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-137464.Para tal efecto, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, el certificado que trata el articulo 593 numeral 1 del CGP.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 449 de fecha 04 de febrero de 2022.

  El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo en la demanda, tal como lo solicitaron en el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINAGO S.A.S. Nit. No 804009953-1
DEMANDADO : CESAR AGUSTIN USTATE PEREZ CC No 70.850.049
FELIPE ANTONIO USTATE PEREZ CC No 5.424.841
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00080-00.
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA

AUTO No. 2268

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, fue declarada inadmisible la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no aporto el certificado de tradición del vehículo actualizado, toda vez que el aportado con la demanda fue expedido el 13 de diciembre de 2021 y la demanda fue presentada el 8 de febrero de 2022, deduciéndose de ello que el certificado en comento tenía más de un mes de haber sido expedido.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

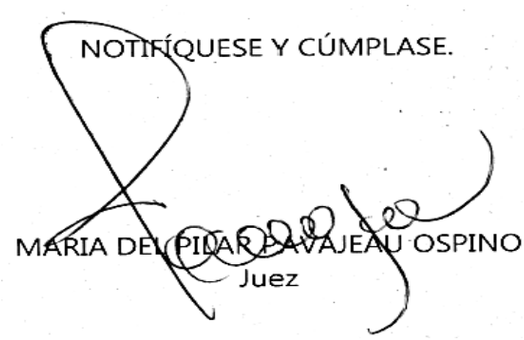

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIGNORA BEATRIZ GUTIERREZ RUIZ CC No 36.530.516
DEMANDADO : LAURA CRISTINA PEREZ PERALTA CC No 1.065.835.818
JORGE LUIS PEREZ MESTRE CC No 77.017.869
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2022-226-00
ASUNTO: Mandamiento de pago

AUTO N° 2292

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de DIGNORA BEATRIZ GUTIERREZ RUIZ contra LAURA CRISTINA PEREZ PERALTA y JORGE LUIS PEREZ MESTRE por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (2.800.000) por concepto del canón de arrendamiento adeudado del mes de mayo de 2021.
b) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L ($2.800.000) por concepto del canón de arrendamiento adeudado del mes de junio de 2021.
c) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L ($2.800.000) por concepto del canón de arredramiento adeudado del mes de julio de 2021.
d) Por los intereses moratorios sobre las sumas antes descritas desde su vencimiento hasta la fecha en que se verifique el pago.
e) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L ($1.568.352).
f) Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L ($8.400.000) por concepto de clausula penal pactada por las partes.
g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

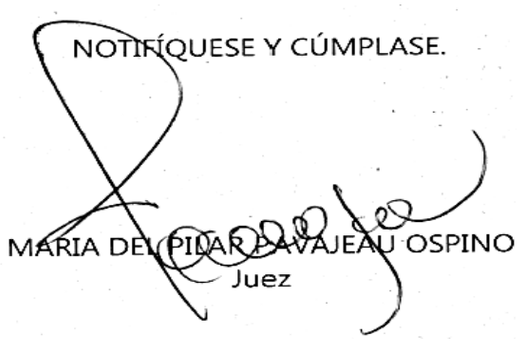

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JERSON DURKAY GUERRERO LOPEZ
DEMANDADA: VICTOR DE JESUS JINETE BLANCO
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2022 00315 00
Asunto: ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.

Auto No. 2299

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la presente demanda.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisada la demanda de la referencia, se deja entrever que en la misma hasta la presente no se ha librado mandamiento ejecutivo, de ahí que, hasta la presente el extremo ejecutado no se encuentre notificado y sea procedente acceder a la solicitud de retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

SEGUNDO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : INYECTRONIC DIESEL S.A.S. Nit 901.245.157-8
DEMANDADO : DAVID FERNANDO VASQUEZ GARIZAO CC No 12.686.920
Y SUAREZ GONZALEZ L.C.M S.A.S. Nit. No 901.009.067-2
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00322-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2269

Subsanada la demanda conforme al auto que antecede, y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de INYETRONIC DIESEL S.A.S y en contra de DAVID FERNANDO VASQUEZ GARIZAO y SUAREZ GONZALEZ LCM S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIEN PESOS MCTE ($4.404.100) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 29 de octubre de 2021, hasta que se dé el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Doctor JHON LARRYE HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No 1.064.837.953 y T.P. 282.232 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

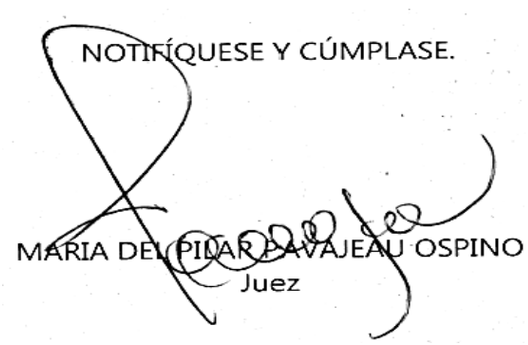

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : YOSMAN ENRIQUE AMAYA TIRADO CC No 17.958.237
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL MARTINEZ VEGA CC No 1.065.651.072
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00323-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2273

Subsanada la demanda conforme al auto que antecede, y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de INYETRONIC DIESEL S.A.S y en contra de DAVID FERNANDO VASQUEZ GARIZAO y SUAREZ GONZALEZ LCM S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma SIETE MILLONES DE PESOS MCTE ($7.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
b) Por concepto de intereses corrientes sobre el capital antes descrito, desde el 01 de octubre de 2021 hasta el 22 de enero de 2022.
c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, 23 de enero de 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Doctora ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO identificada con cédula de ciudadanía No 49.797.870 y T.P. 187.214 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CRECOOP Nit. No 830.510.138-7
DEMANDADO : TEOFILA LAURA PEZ DE BADILLO CC No 22.417.026
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00340-00.
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO No. 2276

Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022, fue declarada inadmisible la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, esto es, no aclaro la fecha desde y hasta que fecha se generan los intereses remuneratorios solicitados en las pretensiones de la demanda, debiendo aclarar dicho concepto a efectos de evitar futuras irregularidades.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT: 805.025.964-3
DEMANDADO : JOHANNER MANUEL MEJIA ULLOA CC No 17.959.299
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00358-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2278

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y contra JOHANNER MANUEL MEJIA ULLOA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DOS MILLONES SEISICIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/L ($2.607.517*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No 12200000001079.
b) Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L ($58.428) por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma antes descrita, sobre el capital adeudado, desde el 14 de marzo de 2017 hasta el 15 de marzo de 2022.
c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 16 de marzo de 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT: 860.032.330-3
DEMANDADO : HANNER EDUARDO ZULETA CALDERON CC: 1.065.204.680
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00402-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 2282

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO TUYA S.A. a través de apoderado judicial contra HANNER EDUARDO ZULETA CALDERON, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 Nº 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibídem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de su Representada COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO TUYA S.A., pues el aportado con la demanda es el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no el expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, aunado a ello, el apoderado, no acreditó que la información de la existencia y representación de la empresa demandada pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COPROPIEDAD DEL EDIFICIO IBIZA Nit. No 900.901.364-0
DEMANDADO : ARMANDO CUELLO CALDERON CC No 12.643.917
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-403-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2283

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y contra JOHANNER MANUEL MEJIA ULLOA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DIECINUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS M/L ($19.028) por concepto de las expensas del mes de diciembre de 2020.
b) Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L ($7.963.296) por concepto de las expensas del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021, por un valor mensual de cada expensa vencida de $663.608, tal como consta en la certificación aportada al plenario.
c) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CUARENTA PESOS ($3.318.040) por concepto de las expensas del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo de 2022, por un valor mensual de cada expensa vencida de $663.608, tal como consta en la certificación aportada al plenario.
d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde 11 de enero de 2021 hasta la fecha en que se expide la certificación que presta mérito ejecutivo, esto es, 14 de mayo de 2022, y desde el 15 de mayo de 2022 hasta que se dé el pago total de la obligación.
e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.563.823 y T.P. 176.103 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RAUL ALVARADO RICAUTE CC: 77.174.418
DEMANDADO : ALVARO JOSE ALVAREZ BELLO CC: 5.174.811
LUCENITH VILLERO PAYAREZ CC: 42.498.057
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2022 00404 00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA.

AUTO N° 2288

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1) Realizado el estudio de la demanda, se evidencia que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), no se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, pues conforme a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo demandatorio ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez